



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 16-05-2025

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:36 (14-05-2025)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Muñoz Jimenez, Javier "JAVI MUÑOZ" (UD Las Palmas )  
Badé, Loïc Seri "BADÉ" (Sevilla FC )  
SANCHEZ VELASCO, JUAN LUIS "JUANLU" (Sevilla FC )  
Ñiguez Esclapez, Saul "SAÚL" (Sevilla FC )  
Fernandez Saenz De La Torre, Jesus Joaquin "SUSO" (Sevilla FC )  
Jordan Moreno, Joan "JORDÁN" (Deportivo Alavés )  
Duro Perales, Hugo "HUGO DURO" (Valencia CF )  
Mamardashvili, Giorgi "MAMARDASHVILI" (Valencia CF )  
De Almeida Costa, Samuel "SAMU" (RCD Mallorca )  
Sanchez Navarro, Antonio "SANCHEZ" (RCD Mallorca )  
Pino Santos, Jeremy Jesus "YEREMY" (Villarreal CF )  
Kumbulla, Marash (RCD Espanyol de Barcelona )  
Cheddar, Walid (RCD Espanyol de Barcelona )  
Ibañez Lumbreras, Pablo "IBAÑEZ" (Club Atlético Osasuna )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Zubimendi Ibañez, Martin "ZUBIMENDI" (Real Sociedad de Fútbol )  
Sucic, Luka (Real Sociedad de Fútbol )  
Kourouma Kourouma, Moriba "ILAIX" (RC Celta de Vigo )  
Cardona Rovira, Marc "MARC" (UD Las Palmas )  
Gomez Campaña, Jose "J.G. CAMPAÑA" (UD Las Palmas )  
Aarons, Maximillian James (Valencia CF )  
Lozano Vizuete, Pol "POL LOZANO" (RCD Espanyol de Barcelona )  
Gonzalez De Zara Quiros, Urko "GONZALEZ DE ZARA" (RCD Espanyol de Barcelona )  
De Paul, Rodrigo Javier "DE PAUL" (Club Atlético de Madrid )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Mcburnie, Oliver Robert (UD Las Palmas )  
Gudelj, Nemanja "GUDELJ" (Sevilla FC )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Mata Arnaiz, Jaime "MATA" (UD Las Palmas )  
AGOUMÉ, LUCIEN JEFFERSON (Sevilla FC )  
Benavidez Protesoni, Carlos Nahuel "BENAVIDEZ" (Deportivo Alavés )  
Garces Rattaro, Facundo Tomas (Deportivo Alavés )  
Mouriño Gonzalez, Alvaro Santiago (Deportivo Alavés )  
MAFFEO BECERRA, PABLO CARMINE "MAFFEO" (RCD Mallorca )  
Tapia Cortijo, Renato Fabrizio "TAPIA" (CD Leganés )  
Christensen, Andreas Bodtker "CHRISTENSEN" (FC Barcelona )  
Milla Manzanares, Luis "L. MILLA" (Getafe CF )  
Balliu Campeny, Ivan "BALLIU" (Rayo Vallecano de Madrid )  
Silva De Carvalho, William "WILLIAM" (Real Betis Balompié )  
Bartra Aregall, Marc "BARTRA" (Real Betis Balompié )  
Bernardo De Souza, Natan (Real Betis Balompié )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 16-05-2025

### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Muñoz Capellan, Aihen "AIHEN" (Real Sociedad de Fútbol )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Marmol Medina, Mika "MIKA MARMOL" (UD Las Palmas )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

### 3.- SUSPENSIÓN

Cabrera Sasia, Leandro Daniel "CABRERA" (RCD Espanyol de Barcelona )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
--	---

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Doblas Santana, Antonio Baltasar "DOBLAS" (Real Betis Balompié )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
--	--

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Valencia CF

Vistas las alegaciones aportadas por el VALENCIA CLUB DE FÚTBOL, S.A.D., respecto a la amonestación del jugador D. Giorgi Mamardashvili en el minuto 75 del encuentro.

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que la redacción del acta arbitral contiene un error material manifiesto, alegando que la jugada objeto de controversia no puede ser considerada como una "disputa temeraria", entendiéndose que no se puede hablar de temeridad al tratarse de un contacto completamente fortuito, y, sobre la base de sus alegaciones, solicita que se anule y deje sin efecto la amonestación consistente en tarjeta amarilla recibida por el jugador del VALENCIA CLUB DE FÚTBOL, S.A.D.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 16-05-2025

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. - No concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el jugador amonestado cometiera la acción descrita en el acta, que resulta absolutamente compatible con las propias imágenes aportadas por el VALENCIA CLUB DE FÚTBOL, S.A.D.

En consecuencia, procede desestimar la pretensión del VALENCIA CLUB DE FÚTBOL, S.A.D., de dejar sin efecto la citada amonestación, considerando este órgano disciplinario que los hechos descritos en el acta arbitral que han sido objeto de controversia resultan merecedores de las consecuencias disciplinarias de la referida amonestación del jugador D. Giorgi Mamardashvili, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

RCD Espanyol de Barcelona

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Real Club Deportivo Espanyol de Barcelona SAD respecto a la expulsión impuesta en el minuto 80 del encuentro al jugador D. Leandro Daniel Cabrera Sasia, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador expulsado no existe, pues el jugador expulsado no hace uso de fuerza excesiva ni desproporcionada sobre el adversario, sino lo que se produce es una acción leve, incidental y contextualizada dentro de una disputa legal por el balón. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada expulsión, o subsidiariamente que se imponga una sanción por un partido .

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que las imágenes aportadas no



# Real Federación Española de Fútbol

## **COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 16-05-2025**

permiten apreciar de forma inequívoca que no exista contacto entre el jugador expulsado y su adversario, sino que el mismo es reconocido expresamente por el Club, no pudiendo este Comité sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de si concurre o no la infracción sancionada o la existencia o no de una fuerza excesiva, por el criterio valorativo sin duda muy respetable del club alegante ni por el que pudiera tener el propio Comité.. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas, si bien respecto a su petición subsidiaria este Comité considera que en efecto la infracción se subsume en el tipo infractor del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo imponer la sanción de 1 partido de suspensión.